

Secretaria. A despacho del Señor Juez la demanda que antecede para su estudio. Provea.  
Cali, 20 de octubre de 2021  
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.816

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 7600014003008-2021-00552-00  
DEMANDANTE JOSE HARVEY GUERRA VALENCIA  
DEMANDADO: DAVID ALBERTO ARIAS MAIN  
REF: PROCESO HIPOTECARIO

Revisada la demanda ejecutiva HIPOTECARIA adelantada por JOSE HARVEY GUERRA VALENCIA en contra de DAVID ALBERTO ARIAS MARIN, encuentra el despacho lo siguiente:

El inmueble materia de la hipoteca se encuentra ubicado en el kilómetro 30 del Municipio de Dagua (predio rural) , situación que conduce a que el Juez competente para conocer de esta demanda es el Civil Municipal de Dagua, tal como lo contempla el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que al efecto establece: "En los procesos en que se ejecuten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." (subrayas del despacho)

Para nuestro caso, es claro que con la demanda impetrada se ejecuta un **derecho real**, y que por lo tanto la competencia para su conocimiento se encuentra asignada de modo exclusivo a los señores Jueces Civiles Municipales de Dagua – Valle, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la hipoteca.

En efecto, acerca de la competencia PRIVATIVA la H. Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC, 5 de julio 2012, radicación 2012-00974-00, expuso lo siguiente:

*(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)'*». (Subrayas del despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso esta instancia rechazará la demanda por carecer de competencia y en consecuencia se ordena su remisión al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Dagua (Valle).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

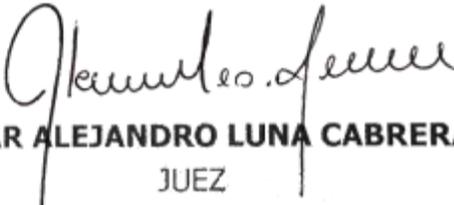
**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda hipotecaria adelantada por JOSE HARVEY GUERRA VALENCIA en contra de DAVID ALBERTO ARIAS MARIN, por carecer de competencia conforme a lo anotado en la parte considerativa.

**Segundo: ENVIASE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE) por ser el competente de modo privativo, dejándose previamente cancelada la radicación.

**Tercero:** En firme este auto, por Secretaría dejar las constancias de remisión en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ

Estado electrónico No. 126  
Fecha: OCT.21.2021 

Jgm

**Firmado Por:**

**Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8bddaa1ec721337bf948efa245bd2c17435ccef6a06c8417773e0eb92336ec1**

Documento generado en 20/10/2021 04:50:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**